

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

2.<sup>a</sup> Seccion.—Núm. 362.

*Real orden mandando quede sin efecto por ahora la Real orden de 24 de Octubre último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales.*

Por el correo de este dia he recibido la Real orden que con fecha 22 del mes actual me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, que á la letra dice asi:

»Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora que la renovacion de las Diputaciones provinciales, mandada egecutar por la Real orden de 24 de Octubre último, entorpecería notablemente y con perjuicio del bien público las operaciones preparatorias para la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de la tercera parte de Senadores, que ha de efectuarse á consecuencia del Real decreto de 18 de este mes; ha tenido á bien mandar quede sin efecto la mencionada orden de 24 de Octubre, continuando en el ejercicio de sus funciones los individuos que al tiempo en que fué espedita componian las referidas Diputaciones provinciales, hasta que concluidas las elecciones de Diputados á Cortes y las propuestas de la tercera parte de Senadores, pueda procederse á la renovacion de las indicadas corporaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los individuos de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su mas exacto y puntual cumplimiento.»

Lo que hago notorio á los Ayuntamientos constitucionales y electores de la provincia para su inteligencia, y que tengan entendido quedan suspensas las operaciones electorales de los Diputados provinciales que deben renovarse para el año de 1840, hasta ulterior disposicion, que comunicaré oportunamente. Leon 26 de Noviembre de 1839.  
—Ramon Casariego.

*Diputacion provincial de Leon.*

en

CIRCULAR.

*El Sr. Gefe político de la provincia ha comunicado á esta Diputacion la Real orden que con fecha 19 del mes actual le ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península que á la letra dice asi:*

»A fin de que tenga el mas cumplido efecto el Real decreto de 18 de este mes convocando las Cortes para igual dia del próximo Febrero, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Convocará V. S. inmediatamente la Diputacion provincial, si no se hallase reunida, para que verifique la division de esa provincia en distritos, con arreglo al artículo 19 de la ley de 20 de Julio de 1837, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del precioso derecho electoral.

2.<sup>a</sup> Se procederá sin pérdida de tiempo á formar las listas de electores de que trata el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse concluidas para el 19 de Diciembre próximo.

3.<sup>a</sup> El 26 del mismo se expondrán al público por espacio de los quince dias que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.<sup>a</sup> Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que se hicieren, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio

del Boletín oficial, conforme al artículo 18 de la citada ley.

5.<sup>a</sup> Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el día 19 de Enero de 1840, observándose escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la ley electoral; debiendo verificarse el escrutinio general en la capital de la provincia el 31 del mismo mes.

6.<sup>a</sup> Los comisionados, que según dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán además de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubieren tomado parte en la elección.

7.<sup>a</sup> Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.<sup>o</sup> de la Constitución de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovación de los de esa provincia á D. Francisco Vereá Cornejo en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.<sup>o</sup> de la misma ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se dignen hacer la oportuna elección.

8.<sup>a</sup> En los casos previstos en el artículo 40 y siguientes de la expresada ley, se procederá á segunda elección, cuyas operaciones han de quedar precisamente concluidas para el día 15 de Febrero siguiente; en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovación de un Senador y la elección de cinco Diputados, deberá nombrar también dos suplentes de estos últimos, conforme al artículo 4.<sup>o</sup> de la misma ley. =

Por último, es la voluntad de S. M. encargue al celo de V. S. que tan luego como queden terminadas las operaciones electorales, remita á este Ministerio las actas de que trata el artículo 36 de la referida ley, con el objeto de facilitar la oportuna reunión de los Senadores que fueren nombrados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto y puntual cumplimiento."

La Diputación se ha enterado de la precedente Real orden; y en inteligencia de que ya se ha circulado por el mismo Sr. Gefe político el Real decreto señalando para la reunión de las nuevas Cortes el día 18 de Febrero próximo, ha acordado esta corporación con el objeto de que puedan formarse oportunamente las listas que se la encargan por el art. 12 de la ley electoral fecha 18 de Julio de 1837, que los Ayuntamientos constitucionales de la provincia cumplan las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos inmediatamente que reciban esta circular procederán á la designación de los ciudadanos que con arreglo á la ley deban ser electores al tenor del art. 2.<sup>o</sup> de la ley electoral inserta en el Boletín de 2 de Agosto de 1837 con expresion de sus nombres, pueblos donde son vecinos y cualidades que les constituye tales electores poniéndolo todo por un orden correlativo de pueblos.

2.<sup>a</sup> Habiéndose advertido en las elecciones generales anteriores que algunos Ayuntamientos se han limitado á remitir listas de electores sin expresar las cualidades que les constituye tales, otras que han declarado electores á los párrocos y clérigos por lo que perciben de sus curatos y beneficios, y otras que al declarar á algunos electores por ganar mas de 1500 reales en su profesion no expresan cual sea esta; se previene para que no se repitan tales faltas, que al que es elector se le ha de fijar precisamente la cualidad porque lo es, que á los eclesiásticos no les aprovecha

para serlo las rentas de sus beneficios y curatos, aunque si podrán por todas las demas cualidades que prescribe la ley electoral: y que á los que ganen 1500 reales por su profesion se espese cual sea esta.

3.<sup>a</sup> Estas listas estarán concluidas irremisiblemente para el día 4 de Diciembre próximo, de las que se sacará testimonio literal que subscribirá el Secretario con el visto bueno del presidente del Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Los presidentes de los Ayuntamientos y sus Secretarios, bajo su responsabilidad, remitirán dichos testimonios directamente á la Secretaría de esta Diputación en los días 5, 6 y 7 del mismo Diciembre, en inteligencia que los morosos sufrirán un apremio á su costa para hacerlos cumplir.

Leon 24 de Noviembre de 1839. = Ramon Casariego Presidente. = Por acuerdo de la Diputación provincial. = Patricio de Azcarate: Secretario.

### Gobierno político de la Provincia de Leon.

4.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 361.

Real orden sobre militares heridos ó enfermos que son asistidos en los pueblos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

"Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 7 del actual, una Real orden dirigida con la misma fecha al Intendente general militar; y es como sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que acompaña al oficio de V. E. fecha 2 del mes actual, por la que D. Benito Lopez Enguidanos, representante de las provincias de Albacete y Alicante para la liquidacion de suministros, pretende que la asistencia que los pueblos en donde hay establecido hospital, prestasen á los militares heridos ó enfermos, se les abone convenientemente justificado que sea cual corresponde este servicio; y S. M. conforme con el parecer de V. E. ha tenido á bien resolver por punto general, que en los casos y pueblos de que trata esta reclamacion, deberán ser trasladados los pacientes lo mas pronto que su estado lo permita al hospital mas inmediato, ora sea de institucion propiamente militar ó bien lo fuese civil, y que por los días que mientras esto no pueda egecutarse, permaneciesen en dichos pueblos, lo cual habrá de acreditarse debidamente, se abone á sus ayuntamientos el haber ordinario de cada uno de los mencionados enfermos ó heridos segun

sus clases.=De Real orden, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se publica en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos. Leon 25 de Noviembre de 1839. =Ramon Casariego.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

1.<sup>a</sup> Seccion.=Núm. 363.

*Circular restableciendo las relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual se ha servido dirigirme la Real orden circular que sigue.

„El Sr. Ministro de Estado comunicó á este Ministerio con fecha 24 de Octubre último, entre otras cosas, lo siguiente.=Habiendo cesado los motivos en que se fundó la suspension de relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña, en justa reciprocidad de lo acordado por el Gabinete de Turin, é interin ha lugar á otra de terminacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, conformandose con el dictámen de su Consejo de Ministros, resolver lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Las relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña, se repondrán en el ser y estado que tenían antes de acordarse la mencionada suspension.

Art. 2.<sup>o</sup> En la misma forma decretada por el Gabinete de Turin respecto á los Cónsules Españoles, se autorizará á los Cónsules de S. M. el Rey de Cerdeña en los puertos de España, para que entren en el pleno egercicio de sus cargos sin ponerles obstáculo en lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales Sardos, dentro de los límites ordinarios de las atribuciones consulares.

Art. 3.<sup>o</sup> Los súbditos Sardos, provistos de papeles en regla y que se conformen con las leyes vigentes, pueden viajar y establecerse en España, gozando de los mismos derechos que los de las Naciones amigas, asi como podrán hacerlo en Cerdeña, segun va dicho, con las mismas condiciones y con igual goce, los súbditos Españoles.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, advirtiéndole que á su debido tiempo se le remitira el documento que con arreglo á lo indicado en el artículo 2.<sup>o</sup> debe expedirse para que los Cónsules de Cerdeña puedan entrar en el egercicio de sus funciones."

Y se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para la debida publicidad. Leon 26 de Noviembre de 1839. =Ramon Casariego.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3.<sup>a</sup> Seccion.=Núm. 364.

*Real orden suspendiendo por ahora la observancia de las de 7 de Diciembre de 1836 y 26 de Marzo de 1837 sobre inclusion en las filas de la Milicia Nacional.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Para evitar que en manera alguna vuelvan á espermentarse los inconvenientes que en mas de una provincia se han tocado, haciendo uso al presente de la facultad á que se refiere el decreto de las Córtes de 16 de Noviembre de 1336 para excluir de las filas de la Milicia nacional las personas que no inspirasen completa confianza, é incluir las que la mereciesen y no fuesen llamadas por la ley; S. M. la Reina Gobernadora, despues de oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien mandar, se suspenda por ahora la observancia de las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1836 y 26 de Marzo de 1837 referentes al modo de hacer uso de la expresada facultad, que S. M. se reserva emplear oportunamente, quedando entre tanto en su fuerza y vigor lo dispuesto en la ordenanza de 14 de Julio de 1822 relativamente á los extremos indicados. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Leon 26 de Noviembre de 1839 =Ramon Casariego.= Marcelino García, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

2.<sup>a</sup> Seccion.=Núm. 365.

*Real decreto dictando disposiciones para el régimen y administracion interior de las provincias Vascongadas á consecuencia de la ley de 25 de Octubre último.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de Noviembre me comunica lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente,

„Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre último, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las provincias de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa procederán desde luego á la reunion de sus juntas generales y nombramiento de sus respectivas diputaciones para disponer la conveniente al régimen y administracion interior de las mismas y á la mas pronta y cabal egecucion de la ley de 25 de Octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía como en la misma se previene. La reunion de las juntas se verificará en los puntos donde sea de fuero ó costumbre.

Art. 2.º Los Gefes políticos que actualmente lo son de Vizcaya y Guipuzcoa, quedan como corregidores políticos, con las atribuciones no judiciales que por el fuero, leyes y costumbres competian á los que lo eran en dichas provincias.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la Monarquía. Las Diputaciones provinciales elegidas por el método directo continuarán limitándose por ahora á entender solamente en lo relativo á este asunto, y se procederá á su renovacion total á fin de que puedan tener parte en ella los pueblos que hasta aqui no han podido verificarlo por circunstancias de la guerra.

Art. 4.º La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las Diputaciones provinciales una Diputacion compuesta de siete individuos como antes constaba la Diputacion del Reino, nombrando un diputado cada merindad, y los dos restantes las de mayor poblacion. Las atribuciones de esta Diputacion serán las que por fuero competian á la Diputacion del Reino: las que siendo compatibles con ellas señala la ley general á las Diputaciones provinciales; y las de administracion y gobierno interior que competian al Consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad constitucional, segun se previene en la ley citada de 25 de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes se verificará tambien en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la Península.

Art. 6.º La renovacion de Ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias segun tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de Alcaldes se espedirán gratis en Navarra por el Virey.

Art. 7.º Las provincias Vascongadas en sus juntas generales, y Navarra por la nueva Diputacion, nombrarán dos ó mas individuos que unos á otros se sustituyan, y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor egecucion de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre.

Art. 8.º Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su egecucion se consultarán con el Gobierno por medio de la autoridad superior del ramo de que se trate.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que se publica para su notoriedad. Leon 26 de Noviembre de 1839. =Ramon Casariego. = Marcelino García, Secretario.



### ANUNCIO.

Debiendo proveerse en rigurosa oposicion la escuela de primeras letras de la villa de Cacabelos el dia 30 del presente mes, se anuncia en el Boletin oficial á escitacion del Alcalde constitucional de la misma villa para que los aspirantes puedan hacer las gestiones convenientes presentándolas con los documentos que crean oportunos.

### PROSPECTO.

*Vocabulario Médico-quirúrgico ó Diccionario de Medicina y Cirugia*, que comprende la etimología y definicion de todos los términos usados en estas dos ciencias por los autores antiguos y modernos. Por DON MANUEL HURTADO DE MENDOZA, Doctor en las dos facultades de Medicina y Cirugia-medica, &c. &c.

Constará esta obra de 6 cuadernos de á 10 pliegos cada uno ó sean 80 páginas en 4.º y cada mes saldrán dos á lo menos. La 1.ª estará corriente á principios de diciembre próximo.

El precio de suscripcion será en Madrid á 6 rs. cada entrega y 8 en las provincias franco de porte.

El pago será adelantado, es decir, al recibir el cuaderno 1.º se abonará el 2.º y así sucesivamente.

El suscriptor que abone el importe de toda la obra al hacer la suscripcion pagará solamente 30 rs. en Madrid y 40 en las provincias.

Despues de impresa se venderá á 40 rs. en Madrid únicamente en la librería de su editor don Ignacio Boix.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon.